



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 182

Quito, jueves 28 de
diciembre de 2017

Valor: US\$ 1,25 + IVA

SUMARIO:

Págs.

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www регистрация официальный.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Lucía: De delimitación del perímetro urbano de los centros poblados de Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir - Barranquilla - Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo, constitutivo de la provincia del Guayas...	2
- Cantón Tosagua: Para recuperar los costos de administración operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado	10
- Cantón Tosagua: Que reforma a la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas	19
- Cantón Tosagua: Que regula el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles	34
- Cantón Valencia: Sustitutiva para el cobro del impuesto al rodaje de vehículos motorizados	42

INFORME TÉCNICO A LA “ORDENANZA DE DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO URBANO DE LOS CENTROS POBLADOS DE CABUYAL, FÁTIMA, EL MATE, PORVENIR-BARRANQUILLA-GRACIELA, BARBASCO Y BERMEJO DE ABAJO DEL CANTÓN SANTA LUCÍA”, DEL CANTÓN SANTA LUCÍA CONSTITUTIVO DE LA PROVINCIA DE GUAYAS

1. Antecedentes

Mediante oficio N° GADMSL-A-2017-829-OF., de fecha 26 de octubre de 2017, el GAD Municipal del cantón Santa Lucia remite la “ORDENANZA DE DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO URBANO DE LOS CENTROS POBLADOS DE CABUYAL, FÁTIMA, EL MATE, PORVENIR-BARRANQUILLA-GRACIELA, BARBASCO Y BERMEJO DE ABAJO DEL CANTÓN SANTA LUCÍA”; y solicita su análisis e informe.

Según la normativa vigente este tipo de ordenanzas no requieren la aprobación del Comité Nacional de Límites Internos (CONALI); sin embargo, según lo dispuesto en los artículos 13 letra f) de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos y 10 letra c) del Reglamento de aplicación, entre otras funciones, el CONALI asesora a los gobiernos autónomos descentralizados y brinda la asistencia técnica requerida en materia de delimitación territorial; en tal virtud formula el presente informe.

2. Ubicación

El cantón Santa Lucía se encuentra ubicada en la provincia de Guayas, y está circundada por las siguientes unidades político-administrativas:

Al Norte: los cantones Colimes y Palestina,

Al Este: el cantón Urbina Jado,

Al Oeste: el cantón Pedro Carbo, y

Al Sur: los cantones Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo y Daule.

Como se muestra en la siguiente figura:

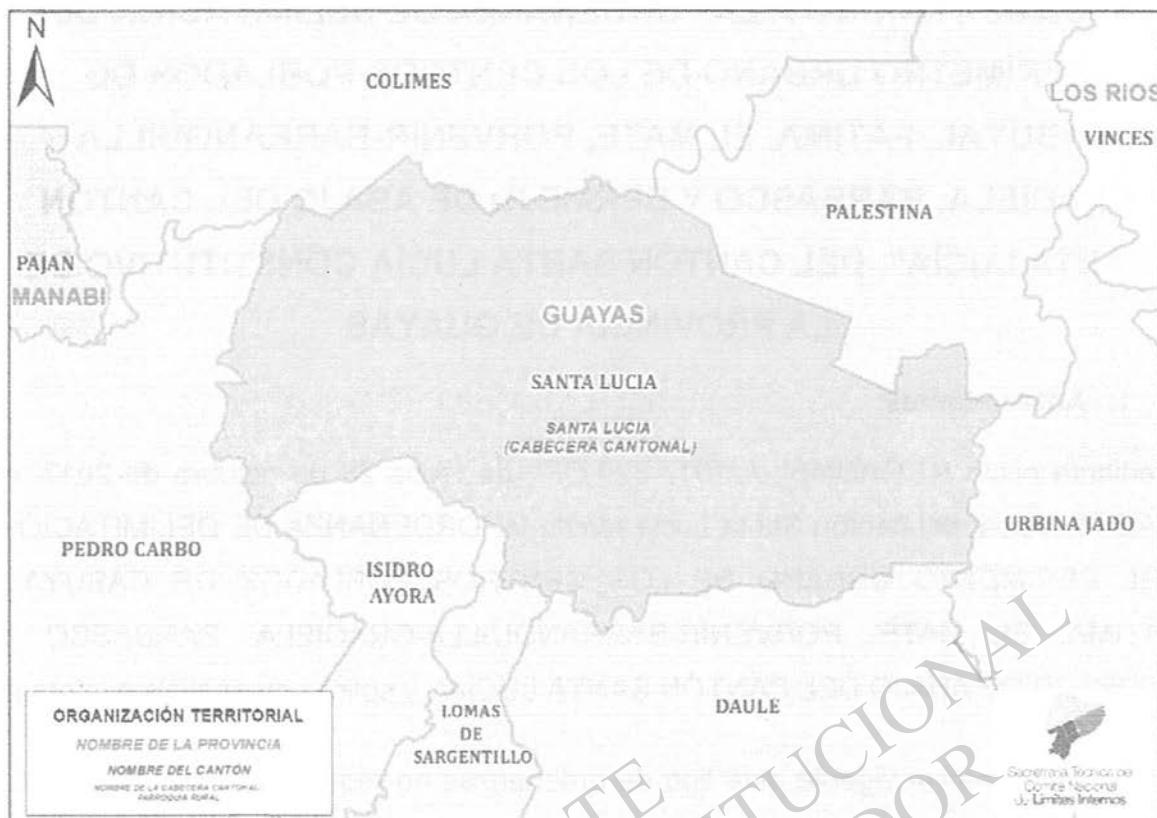


Figura N° 1: Ubicación del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas

3. Análisis de límites territoriales

De los estudios realizados por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, se concluye que los límites territoriales del cantón Santa Lucía, han sido definidos mediante:

- Ley N° 134 de creación del cantón Isidro Ayora en la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N° 1002, del 2 de Agosto de 1996.
- Ley N° 159 de creación del cantón Lomas de Sargentillo en la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N° 984, del 22 de julio de 1992.
- Ley N° 100, que crea y fija los límites del cantón Palestina en la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N° 985, del 25 de julio de 1988.
- Ley N° 88 de creación del cantón Colimes en la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N° 925, del 29 de abril de 1988.

- Ley de creación del cantón Santa Lucía en la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial N° 617, del 3 de febrero de 1987.

Además para resolver los diferendos limítrofes diagnosticados por el CONALI entre los cantones Santa Lucía y Daule, los GAD correspondientes firmaron el acta de acuerdo de las partes suscrito por sus representantes legales, el 10 de diciembre de 2014; y entre los cantones Santa Lucía y Palestina se resolvió mediante procedimiento institucional de Laudo Arbitral, de fecha 12 de agosto de 2015.

Al respecto, cabe señalar que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece que: “Los acuerdos a los que llegaron los gobiernos autónomos descentralizados deben ser respetados por las autoridades de los distintos niveles de gobierno”; encontrándose en curso su legalización mediante la emisión de la Ley.

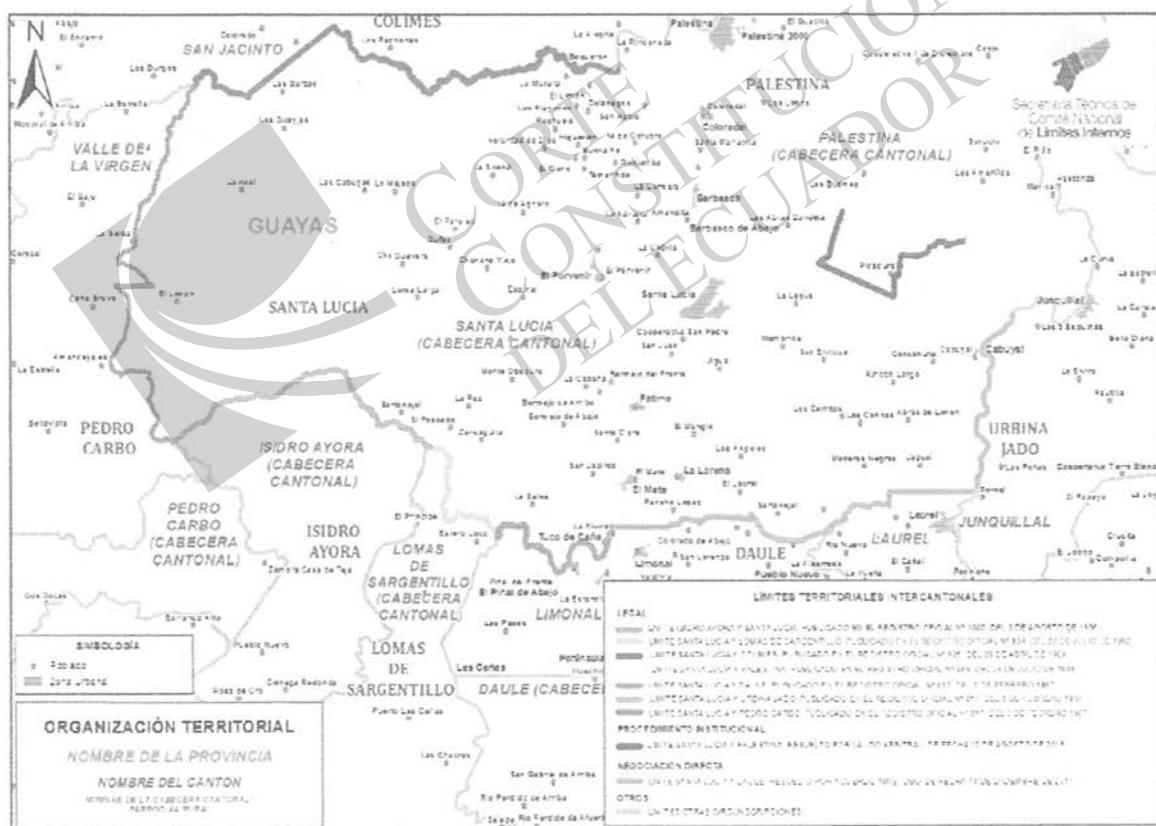


Figura N° 2: Límites territoriales del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas

4. Análisis de la Ordenanza.

Del análisis efectuado a la ordenanza referida, se puede inferir las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas:

La ordenanza en análisis tiene como objetivo delimitar el perímetro urbano de los centros poblados Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir-Barranquilla-Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo, con la finalidad de planificar adecuadamente la dotación y distribución de la infraestructura, servicios y equipamiento de los centros poblados del cantón Santa Lucía.

Los límites de los polígonos de los perímetros urbanos de los centros poblados: Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir-Barranquilla-Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo, constantes en el artículo 2 de la ordenanza en análisis, no se encuentran descritos técnicamente por cuanto no se describen elementos de linderación y únicamente se citan un listado de coordenadas planas, según el siguiente detalle: centro poblado Cabuyal, 82 coordenadas; centro poblado Fátima, 92 coordenadas; centro poblado El Mate, 130 coordenadas; centro poblado Porvenir-Barranquilla-La Graciela, 123 coordenadas; centro poblado Barbasco, 58 coordenadas; y, centro poblado Bermejo de Abajo, 58 coordenadas; situación que dificulta la total identificación y trazado en el material cartográfico oficial de los límites de los centros poblados referidos.

Sin embargo, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, utilizó la información digital en formato CAD (*.dwg) y planos remitidos por el GAD municipal, información que forma parte del documento objeto de análisis, para la identificación y trazado de los límites de los perímetros urbanos, observándose que los centros poblados referidos se circunscriben al ámbito territorial del cantón Santa Lucía, como se muestran en las siguientes figuras:



Figura N° 3: Límite urbano del centro poblado Cabuyal.

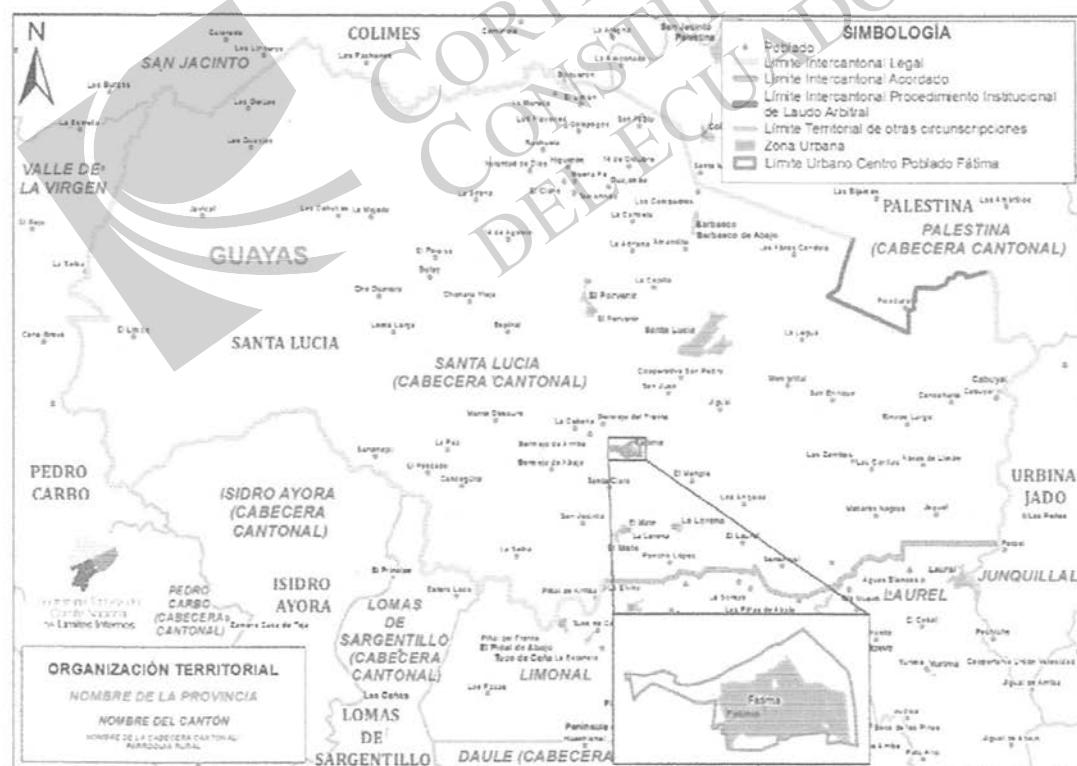


Figura N° 4: Límite urbano del centro poblado Fátima.

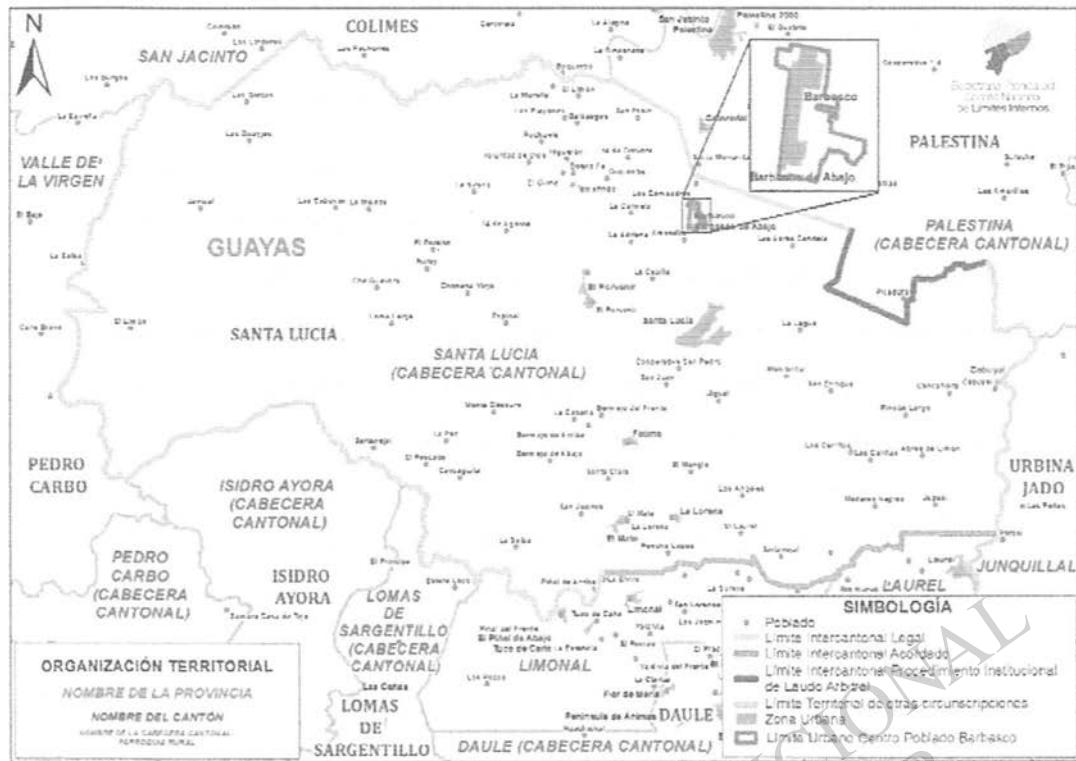


Figura N° 7: Límite urbano del centro poblado Barbasco.

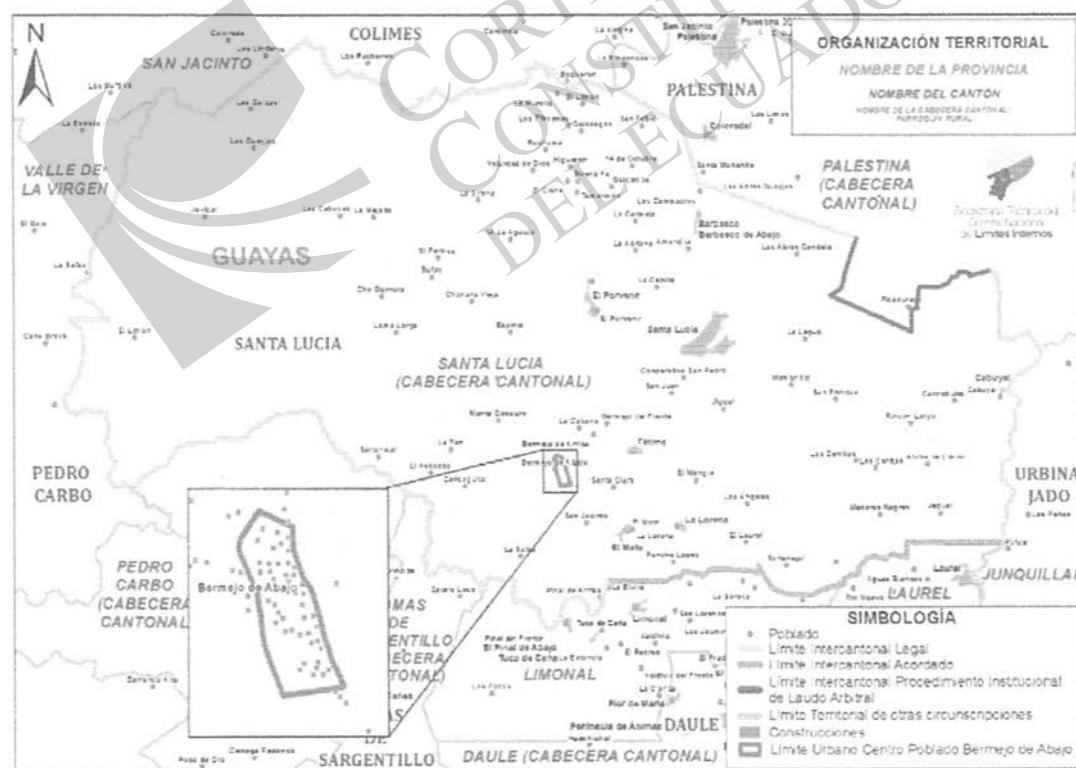


Figura N° 8: Límite urbano del centro poblado Bermejo de Abajo.

5. Conclusiones

Del análisis efectuado a la ordenanza en estudio, se puede colegir lo siguiente:

- La ordenanza en análisis tiene la finalidad de delimitar el perímetro urbano de los centros poblados: Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir-Barranquilla-Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo y fijar sus límites territoriales.
- Los límites de los perímetros urbanos de los centros poblados: Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir-Barranquilla-Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo constantes en la ordenanza en análisis, no se encuentran descritos técnicamente por cuanto no se describen elementos de linderación y únicamente se citan un listado de coordenadas planas, situación que dificulta la total identificación y trazado en el material cartográfico oficial de los límites, de los centros poblados referidos.
- La Secretaría Técnica del CONALI, utilizó la información digital en formato CAD (*.dwg) y planos remitidos por el GAD municipal, información que forma parte del documento objeto de análisis, para la identificación y trazado de los límites de los perímetros urbanos en el insumo cartográfico oficial.
- Los límites de los polígonos de los perímetros urbanos de los centros poblados: Cabuyal, Fátima, El Mate, Porvenir-Barranquilla-Graciela, Barbasco y Bermejo de Abajo, constantes en el artículo 2 de la ordenanza en análisis, se circunscriben al ámbito territorial del cantón Santa Lucía; en consecuencia no afecta a terceras circunscripciones.

6. Sugerencia

Con el propósito de no contravenir disposiciones legales y perfeccionar la “ORDENANZA DE DELIMITACIÓN DEL PERÍMETRO URBANO DE LOS CENTROS POBLADOS DE CABUYAL, FÁTIMA, EL MATE, PORVENIR-BARRANQUILLA-GRACIELA, BARBASCO Y BERMEJO DE ABAJO DEL CANTÓN SANTA LUCÍA”, se sugiere atender lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,



Ing. Geógrafo Christian Ortiz Salazar

DIRECTOR DE GESTIÓN TÉCNICA (E)

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ NACIONAL DE
LÍMITES INTERNOS



Quito, D. M., 19 de noviembre de 2017



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA.

Considerando:

Que el Art. 85 de la Constitución prescribe: La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el Art. 264 de la Constitución precisa: Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que el Art. 270 de la Constitución de la República del Ecuador, estatuye que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley;

Que el Art. 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial y Gobiernos Autónomos Descentralizados, COOTAD, dispone que es competencia exclusiva del municipio, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que el Art. 55 del COOTAD, establece como funciones del gobierno municipal las siguientes: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que el Art. 57 del COOTAD, entre las atribuciones del Concejo Municipal constan: b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que execute; y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que el Art. 137 del COOTAD, en los incisos 5 y 6 sostienen que: “Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales”; y que “la provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad,

regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales. De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior”.

Resuelve expedir:

LA ORDENANZA PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL CANTON TOSAGUA

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- Red de alcantarillado.- Se define como red de alcantarillado el conjunto de canalizaciones que discurren por lugares públicos o autorizados a tal fin y destinadas a la evacuación de aguas servidas procedentes de viviendas, comercios e industrias y aguas de lluvia recogidas en una zona urbana.

La red de alcantarillado está formada por canalizaciones municipales o privadas correspondiendo su mantenimiento en cada caso a su titular. La red de alcantarillado utilizará un sistema unitario o separativo de evacuación de aguas servidas y pluviales, según convenga a las características del terreno, de la urbanización o de la densidad.

Art. 2.- Acometida domiciliaria.- Se define como acometida domiciliaria la tubería construida transversalmente a la calle y destinada a evacuar las aguas procedentes de una o varias viviendas, de industrias o locales a las conducciones generales.

Art. 3.- Conducciones municipales de alcantarillado.- Se consideran conducciones públicas municipales de alcantarillado:

- a) Las canalizaciones generales construidas por la municipalidad u otras instituciones públicas, entregados al municipio mediante el correspondiente documento administrativo;
- b) Las canalizaciones generales construidas por particulares y que hayan sido cedidas y recibidas por el municipio;
- c) Las acometidas de los imbornales existentes en la vía pública; y,
- d) Las acometidas de edificios municipales.

Art. 4.- Tuberías privadas de alcantarillado.- Se consideran tuberías privadas de alcantarillado:

- a) Las canalizaciones generales construidas por particulares y que no hayan sido cedidas, ni recibidas por el municipio; y,
- b) Las acometidas domiciliarias.

CAPÍTULO II

DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

97

Art. 5.- Diseño y construcción.- La red de alcantarillado incluida en los proyectos de obras ordinarias (aquellas que sean de complementación de la infraestructura existente, mantenimiento o reforma), se calcularán para evacuar (en zonas urbanas) 100 litros por habitante al día de aguas servidas con un coeficiente punta de 2,4 y como mínimo 40 litros por segundo y hectárea de aguas de lluvia, con los coeficientes de escorrentía adecuados. El Plan General y los Planes de Ordenación que se realicen en desarrollo de éste, fijarán los caudales a evacuar así como el sistema de alcantarillado y los criterios de adopción. Los proyectos de urbanización que ejecuten las previsiones de éstos, determinarán en detalle el correcto funcionamiento de la red, proponiendo las soluciones que hagan menos costoso el posterior mantenimiento.

Art. 6.- Dimensión de canalizaciones.- Las canalizaciones tendrán al menos las siguientes dimensiones:

- a) Canalizaciones generales, diámetro 30 cm.
- b) Acometidas domiciliarias unifamiliares diámetro 20 cm.
- c) Acometidas domiciliarias plurifamiliares diámetro 30 cm.
- d) Acometidas de sumideros diámetro de 20 cm.
- e) Longitud mínima de tubería 1 metro para diámetro 70 cm.
- f) Longitud mínima de un tubo 2,5 metros para diámetro 70 cm.
- g) Las velocidades deberán estar comprendidas entre 0,6 y 3 mts./seg. Salvo justificación adoptándose las medidas oportunas para evitar las sedimentaciones y la erosión en las tuberías.
- h) Se construirán pozos de registro visitables en cambios de alineación y rasante así como en los entronques de ramales y en alineaciones rectas a distancias máximas de 50 m.

Art. 7.- Recubrimiento mínimo de las canalizaciones.- El recubrimiento mínimo de las canalizaciones generales será de 1 metro, si por alguna circunstancia esto no fuera posible se reforzará la canalización con hormigón. La profundidad aconsejable de la red es de 1,50 metros.

Art. 8.- Separación con el agua potable.- Las redes de alcantarillado se construirán por debajo de la red de agua potable, y separadas en horizontal al menos de 60 cm. entre las generatrices más próximas.

Art. 9.- Construcción de acometidas domiciliarias.- Las acometidas domiciliarias se construirán con las siguientes características:

- a) Pendiente mínima 2%.
- b) Arqueta sinfónica en fachada.
- c) Conectarán a un pozo de registro en la general cuando evacuen más de 6 viviendas o vertido equivalente, en caso contrario lo harán a una arqueta ciega.
- d) Se conectarán por encima de la generatriz superior de la general.
- e) Se construirán de materiales sancionados por la práctica; hormigón, gres, hormigón armado, fibrocemento, etc.

f) El diámetro interior de la tubería de acometida será de 20 cm. mínimo para viviendas unifamiliares y 30 cm. para plurifamiliares.

Art. 10.- Normas de construcción.- Se observarán normas de buena práctica constructiva, sancionadas como tal, por la experiencia, y siempre con la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales, para aquellas unidades no tipificadas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 11.- Obligación de cometidas domiciliarias.- En las obras de nueva urbanización será obligatorio dejar ejecutadas las acometidas domiciliarias en función de la parcelación prevista, a fin de evitar las posteriores roturas del firme.

Cuando en cualquier calle se construya una red municipal de alcantarillado será obligatoria la ejecución de las acometidas domiciliarias tanto de los edificios como de los solares existentes, en el plazo de 3 meses, previa solicitud al municipio y siguiendo los preceptos dictados en esta Ordenanza.

Artículo 12.- Aguas residuales no domésticas.- Las aguas residuales procedentes de instalaciones no domésticas, dispondrán de la correspondiente arqueta separadora de grasas, aceites u otro producto, construida en la forma adecuada para evitar vertidos inadecuados.

Art. 13.- Fosas sépticas de oxidación.- Se podrán autorizar fosas sépticas de oxidación total. La distancia mínima entre una fosa séptica y un pozo de captación de agua será de 50 m. si se encuentra a una cota superior al pozo y de 25 metros en caso contrario. En cualquier caso esta distancia habrá de justificarse de acuerdo con la permeabilidad y características geomorfológicas de los terrenos y de la población a servir.

Art. 14.- Otorgamiento de licencias.- Para la construcción de redes de alcantarillado será necesario la correspondiente licencia de obras; para solicitarla será necesario la presentación de la siguiente documentación técnica:

- a) Proyecto de construcción para las redes generales, y,
- b) Plano de situación E: 1/1000 y finalidad de la obra para acometidas domiciliarias.

Art. 15.- Autorización para la construcción de la acometida domiciliaria.- La autorización para la construcción de la acometida domiciliaria para una nueva edificación podrá concederse conjuntamente con la licencia de la obra, siempre que en la solicitud se haga constar y en el proyecto figuren las características de la acometida.

Art. 16.- Cesión de red construida por particulares.- En el expediente de cesión de una red general construida por un particular a la municipalidad, figurará como documentación técnica, certificado de la Dirección de Obras Públicas sobre características de las obras ejecutadas.

Artículo 17.- Evacuación de aguas procedentes de sótanos.- La municipalidad no garantiza la evacuación de aguas procedentes de sótanos y en general de lugares situados a cota inferior a la calzada, debiendo instalar el particular en estos casos los dispositivos necesarios para evitar las averías producidas por el posible retroceso o desviación de las aguas residuales a dichos locales. La municipalidad no recibirá aquellas redes que exijan bombeos parciales o cámaras de descarga sin que

previa y explícitamente se haya aprobado en sesión del Concejo Municipal el proyecto de urbanización.

Art. 18.- Excepciones.- Excepcionalmente podrán autorizarse vertidos a la red de aguas subterráneas, filtraciones, etc., previa solicitud al respecto. A este fin deberá presentarse proyecto redactado por el técnico competente con las características del agua residual.

Art. 19.- Obligación de cometidas domiciliarias.- Será obligatorio la ejecución de las acometidas domiciliarias a la red de alcantarillado siempre que las viviendas estén situadas a menos de 100 metros de las redes.

Art. 20.- Uso indebido.- Cuando un usuario haga un uso indebido de las redes del alcantarillado o fosas sépticas, la municipalidad podrá clausurar fundamentadamente la vivienda, instalaciones, cortar el suministro de agua potable u otra actuación que con arreglo a derecho considere oportuno.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE VERTIDO A LA RED

Art. 21.- Finalidades de la regulación de contaminación.- La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

1. Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y preservar la calidad del medio receptor, teniendo en cuenta los tipos de depuración;
2. Salvaguardar la integridad y seguridad de personal e instalaciones de saneamiento; y,
3. Prevenir de toda anomalía los procesos de depuración utilizados.

Art. 22.- Prohibiciones.- Está prohibida descargar o depositar, o permitir que se descarguen o depositen al sistema de saneamiento y depuración cualquier agua residual que contenga:

- 1) Aceites y grasas.** Concentraciones o cantidades de sebos, ceras, grasas y aceites totales que superen los «índices de calidad de los efluentes industriales» ya sean emulsionados o no, o que contengan sustancias que puedan solidificar o volverse viscosas a temperaturas entre 0º y 40º en el punto de descarga;
- 2) Mezclas explosivas.** Líquidos, sólidos o gases que por su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí solos o por interacción con otras sustancias para provocar fuegos o explosiones o ser perjudiciales en cualquier otra forma a las instalaciones de alcantarillado o al funcionamiento en los sistemas de depuración.

En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas con un explosímetro, en el punto de descarga a la red de alcantarillado, deberán ser superiores al 5% del límite inferior de explosividad. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, alcoholes, cetonas, aldehídos, peróxidos, cloratos, pencloratos, bromatos, carburos, hidruros y sulfuros;

- 3) Materiales nocivos.** Sólidos, líquidos o gases malolientes o nocivos, que ya sea por sí solos o por interacción con otros desechos, sean capaces de crear una molestia pública o peligro para la vida, o

que sean o puedan ser suficientes para impedir la entrada en una alcantarilla para su mantenimiento o reparación;

4) Desechos sólidos o viscosos. Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado e interferir en cualquier otra forma con el adecuado funcionamiento del sistema de depuración. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: basura no triturada, tripas o tejidos animales, estiércol o suciedades intestinales, huesos, pelos, pieles o carnazas, entrañas, plumas, ceniza, escorias, arenas, cal gastada, polvos de piedra de mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos gastados, lúpulo gastado, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, pinturas, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y sustancias similares, lodos y demás productos procedentes de los procesos y operaciones de construcción. Con el fin de que no se produzcan obstrucciones en la red de alcantarillado, previamente a la entrada en la red, se habrá de disponer por parte del usuario, de los medios adecuados, que permitan el que se cumpla con las normas de vertido establecidas;

5) Sustancias tóxicas inespecíficas. Cualquier sustancia tóxica en cantidades no permitidas por otras normas o Leyes aplicables. Compuestos químicos o sustancias capaces de producir olores indeseables, o toda otra sustancia que no sea susceptible de tratamiento, o que pueda interferir en los procesos biológicos o en la eficiencia del sistema de tratamiento o que pase a través del sistema;

6) Materiales coloreados. Materiales con coloración objecionables, no eliminables con el proceso de tratamiento empleado.

7) Materiales calientes. La temperatura global del vertido no superará los 40°.

8) Desechos corrosivos. Cualquier desecho que provoque corrosión o deterioro de la red de alcantarillado o en el sistema de depuración. Todos los desechos que se descarguen a la red de alcantarillado deben tener un valor de índice de pH comprendido en el intervalo de 5,5 a 10 unidades. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: ácidos, bases, sulfuros, sulfatos, cloruros y fluoruros concentrados y sustancias que reaccionen con el agua para formar productos ácidos.

9) Desechos radiactivos. Desechos radiactivos o isótopos de tal vida media o concentración que no cumpla con los reglamentos u órdenes emitidos por la autoridad pertinente, de la que dependa el control sobre su uso y que provoquen o puedan provocar daños o peligros para las instalaciones o a las personas encargadas de su funcionamiento.

Art. 23.- Situación de emergencia o peligro.- Se entenderá que existe situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, exista riesgo inminente de producirse, o se produzca un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, sistema depurador o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente, por teléfono al Departamento de Obras Públicas Municipales la situación producida con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también y a la mayor brevedad usar de aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de 7 días el interesado deberá remitir al Departamento de Obras Públicas Municipales un informe detallado de lo sucedido.

Art. 24.- Medidas a adoptar.- Ante el vertido de cualquier sustancia descrita en el artículo 22 en el sistema de alcantarillado municipal o cualquier sistema de alcantarillado tributario del mismo el municipio podrá tomar todas las medidas para:

- a) Prohibir la descarga de tales aguas residuales;
- b) Exigir que el responsable del vertido demuestre qué modificaciones internas adoptará para reducir o eliminar el vertido de tales sustancias conformándolas a esta Ordenanza;
- c) Exigir un pre tratamiento, incluyendo las instalaciones del almacenaje, o la igualación de caudal necesaria para reducir o eliminar las características o sustancias indeseables a fin de que el vertido no infrinja esta ordenanza;
- d) Exigir de la persona que haya efectuado, provocado o permitido el vertido, el pago de todos los gastos y costes adicionales realizados por el municipio para hacerse cargo y tratar los vertidos en exceso impuestos sobre el sistema de tratamiento; y,
- e) Tomar las medidas correctoras que se consideren deseables para conseguir los fines de esta Ordenanza.

Art. 25.- Cuando se exigiera un pre tratamiento o la igualación de caudales de aguas residuales, antes de su vertido en cualquier punto del alcantarillado, los proyectos, planos, especificaciones y otros datos e informaciones pertinentes relativos a tal pre tratamiento o instalaciones de control de caudal se presentarán al municipio para su revisión y aprobación.

Su aprobación no eximirá del cumplimiento de cualquier otro código, ordenanza, norma o reglamento que le sea aplicable por parte de las autoridades de cualquier organismo público.

CAPÍTULO V

RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Art. 26.- Resoluciones.- Basándose en los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el municipio resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Art. 27.- Infracciones.- Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija la presente Ordenanza.

Art. 28.- Sanciones.- Los actos que constituyan infracción de las normas procedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantía siguientes:

- a) Por realizar vertidos prohibidos, de 100 a 500 dólares
- b) Por realizar vertidos admitidos con limitaciones, de 50 a 300 dólares
- c) Por tener caducada la autorización municipal de 25 a 100 dólares

d) En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa inicial, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Art. 29.- Recursos.- Contra estas resoluciones municipales podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, precepto en las que se apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, dirigido al Alcalde.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DE COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Art. 30.- Costos.- Los costos de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado y depuración de aguas residuales serán presupuestados anualmente, por el departamento de obras públicas, en diciembre del año inmediatamente anterior.

De acuerdo al presupuesto elaborado y aprobado por el Concejo Municipal, se aprobará el plan de recuperación anual de los costos.

Art. 31.- Recuperación de costos.- Para recuperar los costos de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado, éstos se distribuirán de entre las propiedades beneficiadas de acuerdo a la resolución del Consejo Municipal previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 32.- Plan de recuperación.- La recuperación de los costos se efectuará desde enero hasta diciembre de cada año, a través de la planilla de consumo de agua potable.

Art. 33.- Pago único.- La recuperación de los costos de operación y mantenimiento de la red de alcantarillado, se cobrarán al beneficiario en planilla única con el pago de agua potable, pero se hará constar en la planilla dicho pago para información del beneficiario.

Título VIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la recuperación de costos de operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado con los GADS Parroquiales se establecerá un plan anual de recuperación de costos previo los informes técnicos respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las obras de alcantarillado y otras a fines según determinación de la Dirección de Planificación, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tosagua, garantizará su operación, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tosagua a los 09 días del mes de noviembre del 2017.

Ing. Leonardo Sánchez Lucas.
ALCALDE GADM. TOSAGUA

Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (s)

CERTIFICACIÓN: El Secretario General del GADM: Tosagua, Certifica que **LÁ ORDENANZA PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL CANTÓN TOSAGUA** fue conocida por el Concejo Municipal y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días once de octubre y nueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (s)

Tosagua noviembre 21 de 2017 Conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Alcalde del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.

Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (s)

Tosagua, noviembre 21 de 2017 Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.

Ing. Leonardo Sánchez Lucas
ALCALDE DEL GADM. TOSAGUA

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Ingeniero Leonardo Sánchez Lucas ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA, noviembre 21 de 2017. Certificó

Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (s)

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador, confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Art. 274 de la Constitución de la República de Ecuador, establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Primero del Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 566 del COOTAD, con relación a la aplicación de tasas municipales dice que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas del servicio público, podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tenga relación directa y evidente con la prestación del servicio, sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad. El monto de las tasas autorizadas por el COOTAD, se fijará por ordenanza;

Que, el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley;

Que, el artículo 466.1 agregado por Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 166 del 21 de enero del 2014 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento de cámaras y otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente.

En los casos en que esto no sea posible se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La función ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias expedirán las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem dispone, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y la Sociedad de la Información;

Que, la ley ibídem dispone en su artículo 104 Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.- los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y control de las telecomunicaciones y sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicación en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con

el costo justificativo del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico;

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015 señala en su artículo 9.- Redes de Telecomunicaciones "...los gobiernos autónomos descentralizados en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita para el efecto el Ministerio Rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información...";

Que, el Acuerdo Ministerial No. 023- 2015 de fecha 17 de abril del 2015 suscrito por el Ing. Augusto Rubén Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la sociedad de la Información en su artículo 1 dispone que las tasas y contraprestaciones que corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su gestión de uso del suelo y del espacio aéreo en bienes de dominio público municipal, no podrán superar los techos establecidos en dicho Acuerdo Ministerial;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015, deroga la ley especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el reglamento General a la Ley especial de Telecomunicaciones reformada, la ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en Reglamentos, Ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente ley;

Que, la Disposición final primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones CONATEL, y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No.023-2015, determina que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, cuyas ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas ordenanzas considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial dentro de un plazo de sesenta días calendarios;

Que, el Acuerdo Ministerial 061 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N° 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones señalando en su Art. 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez.

Que, es necesario adecuar la normativa municipal de conformidad a las disposiciones contenidas en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015;

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio

aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón TOSAGUA, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 277 del 27 de junio de 2014;

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA.

CAPITULO I

OBJETO, HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Titulo de la Ordenanza.- El título de la Ordenanza queda como sigue: **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO O LA VIA PUBLICA Y EL SUELO MUNICIPAL POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES, TUBERÍA Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA**

Artículo 2.- Objeto, hecho generador, y ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y gestión del suelo municipal, en el despliegue de tubería o establecimiento de uso comercial, por la utilización, ocupación, instalación, implantación o construcción de infraestructura, postes y tendidos de redes ubicadas dentro de la jurisdicción cantonal de Tosagua, en espacios públicos y privados, fijar las tasas y contraprestaciones y sancionar de ser el caso su incumplimiento, con la finalidad de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativa vigentes.

Artículo 3.- Sujeto activo.- Constituye sujeto activo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.- Las personas naturales, jurídicas o aquellas que se hayan constituido en Fideicomiso de Recaudación y Pago, que utilicen u ocupen el suelo municipal, ya sea por la implantación de estructuras, postes y tendido de redes de tuberías, o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente ordenanza.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 5.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define y conceptualiza los siguientes términos:

Antena.- Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura.- Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio

Autorización o permiso ambiental.- Documento emitido por la autoridad ambiental competente que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipo.- Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Estación Radio eléctrica.- uno o más transmisores o receptores o una combinación de receptores o transmisores incluyendo las instalaciones, accesorios necesarios para asegurar la prestación del servicio.

Estructuras fijas de soporte.- Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soporte en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones y otros de tipo comercial.

Establecimiento o despliegue de una red.- Comprende la construcción, instalación e integración de elementos hasta que la misma se vuelva operativa

Documento técnico ambiental habilitante.- Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción o identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación.- Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras, de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso municipal de implantación.- Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua que autoriza la implantación, instalación o construcción de infraestructura en espacio público o privado

Redes de Telecomunicaciones.- Sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos con independencia del contenido o información cursada

Redes de tubería.- Término genérico que está formado por una serie de tubos soldada entre sí, cuya unión da forma a una línea de tubería que une las estaciones de bombeo, con las de recepción y los depósitos, a través de los cuales circula el producto que se transporta.

Redes de servicio comerciales.- Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de los usuarios.

Redes públicas de telecomunicaciones.- Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, su Reglamento General de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Redes privadas de Telecomunicaciones.- Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas comerciales.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación uso y ocupación del suelo, subsuelo, y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales.

Deberán integrarse al entorno circundante adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

Para la implantación dentro del sistema Nacional de áreas protegidas SNAP, bosques protectores o patrimonio forestal del Estado, el prestador del servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al patrimonio nacional; en áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previos informes favorables de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y de la Dirección de Obras Públicas Municipal del Cantón Tosagua.

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Artículo 7.- Condiciones particulares de implantación de postes, tendidos de redes y estructuras fijas de soporte de antenas comerciales.

En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de la acera.

En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo, se aplicará el mismo procedimiento del literal a) en caso de pasar de la medida indicada.

En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas solidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización

Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.

Es responsabilidad del prestador, persona natural o jurídica en general adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas.

El área que ocupará la estructura conformada por cada elemento de soporte , la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación; y,

A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por ARCOTEL o por el órgano gubernamental correspondiente, conforme lo establecido en el Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante.

Artículo 8.- Condiciones de implantación del cableado en edificios.-

En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación, o por la inserción de tubería adecuada para la infraestructura de telecomunicaciones; y

En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Artículo 9.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Artículo 10.- Señalización.- En el caso de que ARCOTEL o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte, deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de emisiones de radiación no ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiación no ionizante.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 11.- Permiso municipal de implantación.- Las personas naturales, jurídicas o aquellas que se hayan constituido en Fideicomiso de Recaudación y Pago, previo el establecimiento o despliegue de una red sectorial en espacio aéreo, suelo o subsuelo deberán contar con el permiso municipal de implantación, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua a través de la Dirección de Obras Públicas

Para obtener el permiso municipal de implantación se presentará a la Dirección de Obras Públicas una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio acompañado de los siguientes documentos:

Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal vigente del predio donde se efectuará la implantación

Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por ARCOTEL o por el Órgano gubernamental correspondiente.

Informe favorable del área de patrimonio histórico para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.

Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros durante el periodo de vigencia del permiso de implantación

Certificado de línea de fábrica

Formulario de aprobación de planos si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora

Plano de implantación de los postes tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordinadas geográficas.

Informe técnico de un profesional particular que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes

Certificado de la Registraduría de la Propiedad.**Costo del proyecto con firma de responsabilidad**

Presentación del informe de radiación no ionizante de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente en el inmueble, aumento de edificación horizontal, vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios, elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación de un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alicuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

El permiso de que se trata en este artículo, se solicitará por una sola vez, y deberá cumplir sin excepción, con todas las formalidades establecidas en el presente instrumento legal.

Adicionalmente para la colocación de letreros o publicidad colgante, o todo tipo de elemento colocada en espacios aéreos, suelo o subsuelo deberá sujetarse a la Ordenanza que regula el uso de suelo y ocupación de espacios y vía pública en el Cantón Tosagua.

Para ampliación de proyectos existentes se presentaran los mismos requisitos considerados en el artículo 12, así como el valor de las tasas.

Artículo 12.- Del cumplimiento de los requisitos.- Cumplidos con todos los requisitos la Dirección de Obras Públicas tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Artículo 13.- Término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso, será de 10 días laborables contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Artículo 14.- Del derecho de prelación.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación, se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o jurídica que solicite el permiso, y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Artículo 15.- Del plazo de duración del permiso de implantación.- El plazo del permiso de implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones, será de un año con carácter renovable y revocable, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será automáticamente revocado, y la persona natural o jurídica deberá iniciar el proceso nuevamente.

Artículo 16.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas, podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir la infraestructura estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Artículo 17.- De la obtención y renovación de los permisos por el uso de bienes de dominio público municipal.- Para la obtención del permiso se deberá presentar los siguientes documentos:

Permiso de implantación vigente

Informe técnico establecido en el Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante. Pronunciamiento favorable de la Dirección de Obras Públicas que indique que la implantación ha adoptado las medidas de protección y mimetización para reducir el impacto visual

Autorización o permiso ambiental vigente emitido por la autoridad competente

Pago de las tasas por el permiso. Para la revocación del permiso por el uso de bienes de dominio público municipal se deberá gestionar con tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso presentado los documentos indicados en los literales de este artículo.

CAPITULO IV

DEL PAGO DE TASAS

Artículo 18.- del pago de tasas por Permisos de Instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados municipales.- Los permisos de instalación o construcción de infraestructura por la colocación de estructuras para tendidos de redes, ubicados en los espacios públicos o privados en el Cantón Tosagua, por parte de personas naturales o jurídica, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán dichas tasas anualmente de acuerdo a la siguiente tabla.

COSTO POR ESTRUCTURA EN DÓLARES	VALOR EN SBU
DE 1 a 100.000	50
DE 100.001 a 500.000	55
DE 5001.000 en adelante	60

Artículo 19.- Del pago de tasas por el uso de bienes de dominio público municipal por instalación de cableado aéreo y subsuelo.- El pago de las tasas por el uso de bienes de dominio público municipal por

la instalación de fibra óptica, cableado aéreo y subsuelo por parte de personas naturales o jurídica, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán dichas tasas anualmente de acuerdo a la siguiente tabla

DÓLARES/ DIAS (365)	METROS LINEALES
0,02	0 a 10.000
0,03	10.001 a 25.000
0,04	25.001 a 50.000
0,05	50.000 en adelante

Art. 20.- Del pago de las Tasas por la colocación de Postes.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán una tasa diaria y permanente de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por cada poste instalado, por la ocupación del espacio público o vía pública Municipal dentro del cantón Tosagua.

Art. 21.- Del pago de las Tasas por la colocación de Tubería.- Los tubos o tubería que pertenezcan a las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de diez centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de tubería, por ocupación del espacio público o la vía pública o el suelo municipal

Art. 22.- Del pago de las Tasas por la colocación Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán una tasa diaria y permanente de diez centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica , por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón Tosagua, inventario establecido por la municipalidad

Artículo 23.- De las Exenciones.- Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública municipal para colocación de estructuras, postes y tendidos de redes.- Las empresas públicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficiencia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 24.- De las inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte, estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el GAD-Municipal de Tosagua. En los casos que necesite ingresar al área de instalaciones, se deberá notificar en el domicilio del prestador del servicio comercial con dos días laborables de anticipación

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, Y SANCIONES

Artículo 25.- Prohibición de cobro de otras tasas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, no podrá incluir tasas y otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la presente ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, no podrá establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico por ser de competencia del Gobierno Central

Artículo 26.- De la sanción por la falta de permiso de instalación.- Si la persona natural o empresa privada, no gestionó su permiso de implantación y se encuentra funcionando el servicio, el GAD-Municipal tendrá la facultad de sancionarlo, con un valor equivalente al 20% del SBU, por cada estructura y sus elementos, y por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Artículo 27.- De la sanción por incumplimiento en la presentación del permiso ambiental.- En caso de que el usuario requirente del servicio de implantación de infraestructura de telecomunicaciones, no acredite haber obtenido el permiso ambiental, estará sujeto a una sanción del 20% del SBU diario por cada estructura y sus elementos

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el servicio comercial que no cuente con el permiso de implantación.

Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación, y se encuentra funcionando en cualquiera de los casos sin perjuicio de la tasa generada por la utilización, ocupación, instalación, implantación o construcción de infraestructura, postes y tendidos de redes el GAD Municipal de Tosagua, tendrá la facultad de multar con un valor equivalente a tres SBU por cada año que no hubiere obtenido el permiso, pudiendo además ordenar de manera inmediata la desocupación de la infraestructura instalada sin permiso respectivo. En caso de no procederse a la desocupación de la infraestructura en el término señalado, el GAD de Tosagua queda con el derecho de proceder a la desocupación de la estructura o materiales, debiendo reintegrarse los valores por gastos incurridos en la desocupación con un recargo del 100% del gasto generado, valor que será calculado por la Dirección Financiera.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según sea el caso.

Se impondrá una multa equivalente a 20 SBU del trabajador privado en general, al prestador del servicio comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija, que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones del régimen de uso de suelo o vía pública la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio comercial una multa equivalente a 50 SBU, y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular. Los valores por gastos incurridos para la desocupación o desmontaje tendrán un recargo del 100% del gasto generado valor que será calculado por la Dirección Financiera.

En caso de detectarse redes, postes o material eléctrico de telecomunicaciones o cualquier tipo de cableado o red de cualquier tipo que haya sido inutilizado, el GAD de Tosagua cobrará una multa equivalente a 5 SBU, se procederá además de manera inmediata a comunicar a la empresa responsable a fin de que proceda inmediatamente a su desocupación. En caso de no procederse a la desocupación en el término otorgado, término que no podrá superar los 15 días, el GAD Tosagua queda con el derecho de proceder a la desocupación de la estructura o materiales, debiendo reintegrarse por parte de los infractores los valores por gastos incurridos para la desocupación, con un recargo del 100% del gasto generado valor que será calculado por la Dirección Financiera.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del servicio comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del servicio comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que causen y que no fueren cubiertos por la póliza, y pagará una multa equivalente a 20 SBU del trabajador privado en general.

Quienes no repongan la infraestructura vial o peatonal pública intervenida a su estado original o los urbanizadores, lotizadores y constructores, que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados de conformidad con la ley y las ordenanzas vigentes

Las sanciones estipuladas en la presente ordenanza, serán aplicadas tanto para el sector público como para el sector privado, personas naturales u otros entes responsables de la ocupación de cualquier tipo en el espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Articulo 28.- Sanción por incumplimiento.- Cualquier incumplimiento a la presente ordenanza que no esté contemplada en los artículos anteriores se le impondrá una sanción entre 5 y hasta un máximo de 10 SBU del trabajador privado en general, considerando el grado de afectación que se causare, los mismos que serán 15 determinados por el periodo en que incurriere.

Articulo 29.- De las denuncias.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Dirección Financiera, y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia de ser necesario.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección de ambiente y demás normativa relacionada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente, por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que den cobertura a los servicios comerciales.

TERCERA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas, y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores.

CUARTA.- Las tasas que se deban cancelar en forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza. se realice

dentro del periodo del año, el plazo serán improrrogable dentro de los primeros quince días, desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- En todo lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas que sean aplicables.

SEXTA.- En caso de encontrarse diferencias entre los datos obtenidos en el inventario realizado por el Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua y los datos reportados por los propietarios y usuarios de la infraestructura, de ser verificada por la diferencia se duplicará la tasa a pagarse por el periodo anual siguiente al de la verificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Todos los prestadores de los servicios comerciales, deberán entregar a la Dirección de Obras Públicas municipal, un listado de las coordenadas geográficas actualizadas, con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas, dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente, y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Dirección de Obras Públicas, en el término de 30 días de su notificación.

SEGUNDA: Todas las estructuras fijas y de soporte, que se encuentran ya instaladas en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza, y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

TERCERA: Por no existir a la presente fecha normas técnicas de soterramiento de redes en el espacio público subterráneo, el GAD-Municipal de Tosagua, expedirá o aprobará las respectivas normas técnicas cantonales necesarias, para la ejecución de los proyectos de ordenamiento en el espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Al momento de expedirse las normas técnicas de soterramiento de redes del espacio público subterráneo por el organismo rector el GAD-Municipal de Tosagua deberá acogerse a las mismas sin necesidad de reformar la presente ordenanza.

CUARTA: El GAD-Municipal del Cantón Tosagua, notificará a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al GAD Municipal la información de todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentran arrendando estructuras y postes dentro de la jurisdicción cantonal de Tosagua, estableciendo la cantidad de cada una de ellas

La omisión o el incumplimiento de esta disposición, generarán una multa de cinco SBU del trabajador privado en general, por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las personas naturales o jurídicas.

QUINTA: Una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial, dentro de los quince días después de su vigencia, las personas naturales y jurídicas, sociedades nacionales y extrajera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, que ocupen el espacio aéreo, suelo y subsuelo o cualquiera de los servicios señalados y que operen dentro de las áreas en que se encuentran los ductos de soterramiento listos para su ocupación, presentarán un plan de desocupación u ordenamiento del espacio aéreo, suelo y subsuelo, que debe contemplar la reubicación del mismo, dicho plan no deberá superar los 45 días para su ejecución, contados de igual manera desde la vigencia de esta ordenanza, de no cumplirse lo dispuesto, ocasionará la imposición de una multa equivalente a 100 SBU del trabajador privado en general.

En caso de mantenerse el incumplimiento a esta disposición, se generará una multa adicional equivalente al 10% de un SBU del trabajador privado en general, por cada día de retraso al cronograma aprobado por el GAD-Municipal de Tosagua a través de la Dirección de Obras Publicas en coordinación con la Dirección Financiera.

SEXTA: En todo lo que no se haga constar en la presente ordenanza y que sea de competencia del GAD-Municipal de Tosagua se estará a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y más normativas relacionadas.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial Municipal y en la página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tosagua a los 23 días del mes de noviembre del 2017.

Ing. Leonardo Sánchez Lucas.
ALCALDE GADM. TOSAGUA

Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (S)

CERTIFICACIÓN: El Secretario General del GDAM: Tosagua, Certifica que LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL SUELO MUNICIPAL POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES, TUBERÍA Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA fue conocida por el Concejo Municipal y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días nueve y veinte y tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lic. Félix Almeida Cevallos.
SECRETARIO GENERAL (S)

Tosagua noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Alcalde del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.

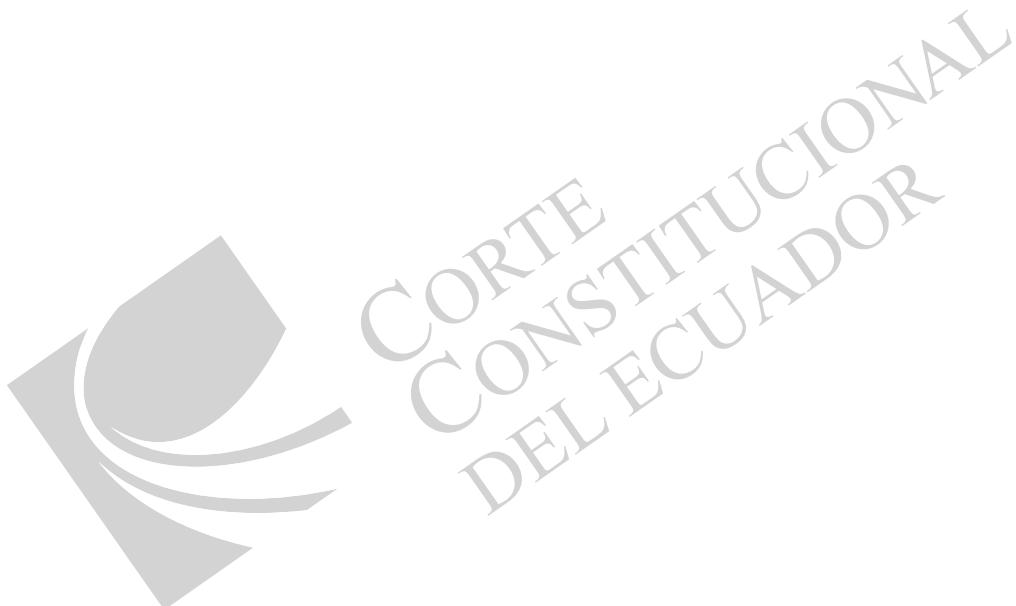
Lic. Félix Almeida Cevallos.
SECRETARIO GENERAL (S)

Tosagua, noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.

Ing. Leonardo Sánchez Lucas
ALCALDE DEL GADM. TOSAGUA

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Ingeniero Leonardo Sánchez Lucas ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA, noviembre 28 de 2017. Certifico.

Lic. Félix Almeida Cevallos.
SECRETARIO GENERAL (s).



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que, con Registro Oficial No. 913 del viernes 30 de diciembre de 2016 se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;

Que, la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos crea el “impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles” siendo los sujetos activos y administradores del mismo los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos;

Que, el artículo 7 del COOTAD establece la capacidad normativa de los Concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el literal b) del artículo 57 del COOTAD consagra la facultad del Concejo Municipal de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS publicada en el Registro Oficial No. 382 del 25 de noviembre de 2014 deberá aplicarse durante el régimen de transición establecido en la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos;

Que, para las transferencias de los bienes inmuebles que hayan cumplido con el régimen de transición y por lo cual ya no se sometan a la ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS y, para la transferencia de los bienes inmuebles adquiridos con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, corresponde la aplicación irrestricta del “impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles” previsto en la ley en mención, motivo por el cual es necesaria la aprobación de la ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

Que, desde la vigencia de la Ley Orgánica para Evitar la Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos el Servicio de Rentas Internas en calidad de sujeto activo subsidiario del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles ha socializado la aplicación de esta norma a través de capacitaciones y herramientas informáticas en la página web del SRI tales como la calculadora digital pública y respuestas

públicas a preguntas frecuentes sobre la prenombrada Ley, se constituye, dicha socialización, en un referente válido para la fórmula de cálculo del impuesto así como la determinación de la base imponible y de la ganancia extraordinaria.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales citadas;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es regular el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ordenanza rige en todo el territorio del cantón Tosagua.

Artículo 3.- DEFINICIONES.- Para un mejor entendimiento y aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

TERRENOS URBANOS BALDÍOS.- Se consideran terrenos urbanos baldíos a los predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con dotación de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, cuya edificación sea menor al 10% de la superficie del predio o en los que no exista construcción alguna, calificados como tales por el GADM del cantón Tosagua o la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

**TÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**

**CAPÍTULO I
SUJETOS, HECHO GENERADOR, BASE IMPONIBLE, TARIFA Y EXENCIONES**

Artículo 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes en el cantón Tosagua es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, y, subsidiariamente, la autoridad tributaria nacional, quienes podrán ejercer la facultad determinadora establecida en el Código Tributario.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, que transfieran bienes inmuebles.

Artículo 6.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador es la transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales o urbanos, a cualquier título, que dé lugar a una ganancia extraordinaria.

En el caso de aportes de bienes inmuebles, únicamente estarán gravados aquellos realizados a fideicomisos o a sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización; También estarán gravadas con este impuesto las transferencias que bajo cualquier mecanismo se realicen con fines elusivos o evasivos, incluso a través de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o a sociedades que, sin tener como actividad principal la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, en la práctica realicen dichas actividades sobre el inmueble aportado.

En tales casos será responsable solidario de la obligación tributaria quien recibió el respectivo aporte.

Artículo 7.- GANANCIA ORDINARIA.- Se entenderá como ganancia ordinaria al producto de multiplicar el valor de adquisición del bien inmueble por el factor de ajuste de ganancia ordinaria.

Artículo 8.- VALOR DE ADQUISICIÓN.- El valor de adquisición está conformado por la suma de los siguientes rubros:

a) El valor que consta en la escritura pública de transferencia de dominio del bien, en la cual deberá detallarse su forma y medios de pago. En caso de que existan pagos en efectivo dentro de la transacción y estos superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000,00), los notarios deberán informar al Servicio de Rentas Internas, en las condiciones establecidas por dicha administración tributaria;

b) Los rubros correspondientes a obras o mejoras que hayan incrementado sustancialmente el valor del bien luego de la adquisición y formen parte del mismo, siempre que se sustenten con comprobantes de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas y/o certificado de habitabilidad expedido por el GAD Municipal del cantón Tosagua. En caso de que dichas obras o mejoras superen el 30% del valor del avalúo catastral, estas deberán estar actualizadas en los registros catastrales.

En el caso de terrenos rurales de uso agrícola también se considerará como mejora a las inversiones realizadas en los mismos, en las cuantías y con las condiciones, requisitos y metodologías establecidos por el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado; y,

c) Los pagos efectuados correspondientes a contribuciones especiales de mejoras u otros mecanismos de captación de plusvalía, nacional o seccional, debidamente soportados por el vendedor. Para el caso de personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización podrán considerar, adicionalmente, como parte del valor de adquisición aquellos costos y gastos en los que hayan incurrido en la construcción del bien inmueble objeto

de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser considerados como gastos deducibles para efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, de conformidad con la ley.

Artículo 9.- FACTOR DE AJUSTE DE GANANCIA ORDINARIA.- Para el cálculo del factor de ajuste se aplicará la siguiente fórmula: $FA = (1 + i\%)^n$

FA:	factor de ajuste
i:	promedio de la tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, publicada mensualmente por el Banco Central en el período comprendido entre el mes y año de adquisición, y el mes y año de transferencia del bien inmueble
N:	número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de transferencia del bien inmueble dividido para doce

Artículo 10.- VALOR DE ADQUISICIÓN AJUSTADO.- Corresponde al producto del valor de adquisición multiplicado por el factor de ajuste.

Artículo 11.- VALOR DE LA TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE.- corresponde al valor de la venta del bien inmueble objeto de la liquidación del impuesto que constará en escritura pública.

Artículo 12.- MEDIOS DE COMPROBACIÓN DEL VALOR DE TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE.- El valor de transferencia de los bienes inmuebles y demás elementos determinantes de la obligación tributaria será el mayor de los siguientes medios de comprobación:

- a) Valores que figuren en los registros y catastrós oficiales;
- b) Valores correspondientes a transferencias anteriores del mismo bien o similares; o,
- c) Avalúos realizados por peritos debidamente acreditados ante los organismos competentes y conforme a las metodologías establecidas

Artículo 13.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible será el valor de la ganancia extraordinaria, que corresponde a la diferencia entre el valor de transferencia del bien inmueble y el de adquisición ajustado, previo al cálculo del impuesto se deberá deducir de la ganancia extraordinaria el monto equivalente a veinticuatro salarios básicos unificados.

Artículo 14.- TARIFA.- Para liquidar el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles, se aplicará a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA (%)
DESDE	HASTA	
0	Veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general	0%

Más de veinticuatro (24)salarios básicos unificados para los trabajadores en General	En adelante	75%
--	-------------	-----

Artículo 15.- DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración y pago del impuesto se realizará en forma previa al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el notario y a través de los medios establecidos por el GAD Municipal del cantón Tosagua y bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Para el pago se considerará además lo previsto en el artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 16.- TRANSFERENCIAS NO OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.- No son objeto de este impuesto, las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:

- a) Sucesiones por causa de muerte;
- b) Donaciones;
- c) Rifas o sorteos; o,
- d) Remates o ventas realizadas judicialmente o por instituciones del Estado.

Tampoco son objeto de este impuesto, por no constituir transferencia, las adjudicaciones de bienes inmuebles producto de los gananciales de la sociedad conyugal o de bienes, y las ocasionadas por el reparto del haber de una sociedad de comercio. En caso de venta de bienes inmuebles que fueron adquiridos por cualquiera de las formas establecidas en los literales precedentes, se considerará como base de cálculo, el valor catastral del bien vigente a la fecha en la que se produjo el acto correspondiente o el valor declarado para efectos del cálculo del impuesto a herencias, legados y donaciones, el que sea mayor.

Artículo 17.- EXENCIOS.- Están exentas del impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles las operaciones realizadas por:

- a) El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;
- c) Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
- d) Las personas naturales o sociedades que tengan como actividad económica la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles, en proyectos de vivienda de interés social y prioritario, conforme lo establezca el órgano rector de la política de desarrollo urbano y vivienda, y el control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y,
- e) Los deudores o garantes del deudor por las daciones en pago de inmuebles para la cancelación de deudas, hasta por el monto de las mismas.

Los sujetos pasivos que se encuentren exentos de este pago, tienen el deber formal de declarar las ganancias que se generan por la transferencia de dominio al GAD Municipal del cantón Tosagua, para fines informativos.

TÍTULO III PERÍODO DE TRANSICIÓN Y DESTINO DE LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 18.- El Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos regulado con la “**ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN Y COBRO SOBRE EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS**” gravará hasta la primera transferencia de los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de Ley Orgánica para Evitar La Especulación Sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos. En los predios rurales la primera transferencia se mantiene como no sujeta al Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos, en consecuencia, el impuesto sobre el valor especulativo del suelo aplicará exclusivamente en las siguientes transferencias del mismo predio.

En el caso de la transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el inciso precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero.

De no efectuarse la transferencia hasta el 2021, se considerará como valor de adquisición para el cálculo de la base imponible, el mayor valor entre:

1. El valor de adquisición que conste en escrituras aplicado el factor de ajuste de ganancia ordinaria a una tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, vigente al mes de diciembre del año 2016, calculado hasta el 31 de diciembre de 2016; o,
2. El valor catastral vigente al año 2016 aplicado el mismo factor de ajuste señalado en el numeral anterior, calculado desde el 1 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. A dicho valor se aplicarán los criterios generales para establecer la ganancia ordinaria y extraordinaria, prevista en esta ordenanza, tomando como fecha de adquisición el 1 de enero de 2017.

En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sures, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 de la presente disposición.

El periodo de transición establecido en el primer párrafo del presente artículo no aplica para el caso de aportes de bienes inmuebles a fideicomisos o sociedades, que tengan como fin último la actividad económica de promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, casos en los cuales el impuesto sobre el valor especulativo del suelo se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, considerándose como base de cálculo del mismo el valor del avalúo catastral del correspondiente bien inmueble aportado vigente al año 2016 o el valor de adquisición, ajustados, el que sea mayor, aplicando en tales

casos las mismas reglas señaladas en los numerales 1 y 2 de la presente disposición. En el caso que el valor de adquisición que conste en escrituras se encuentre reflejado en sures, la base de cálculo del impuesto al valor especulativo sobre el suelo será el valor catastral vigente al año 2016, ajustado conforme lo establece el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 19.- Una vez que las transferencias de los bienes antedichos ya no se sometan a las disposiciones señaladas en artículo 18 de la presente ordenanza, o en el caso de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de esta Ley, será aplicable el impuesto sobre el valor especulativo del suelo en la transferencia de bienes inmuebles previsto en el título II de la presente ordenanza.

Artículo 20.- DESTINO DE LA RECAUDACION.- La totalidad de la recaudación se destinará a la construcción de viviendas de interés social y prioritario o a la infraestructura integral de saneamiento ambiental, en especial al mejoramiento de los servicios básicos de alcantarillado y agua potable.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tosagua a los 23 días del mes de noviembre del 2017

Ing. Leonardo Sánchez Lucas.

ALCALDE GADM. TOSAGUA

Lic. Félix Almeida Cevallos

SECRETARIO GENERAL (s)

CERTIFICACIÓN: El Secretario General del GDAM: Tosagua, Certifica que **LA ORDENANZA QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES** fue conocida por el Concejo Municipal y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días nueve y veinte y tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lic. Félix Almeida Cevallos.

SECRETARIO GENERAL (s)

Tosagua noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Alcalde del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.

Lic. Félix Almeida Cevallos.

SECRETARIO GENERAL (s)

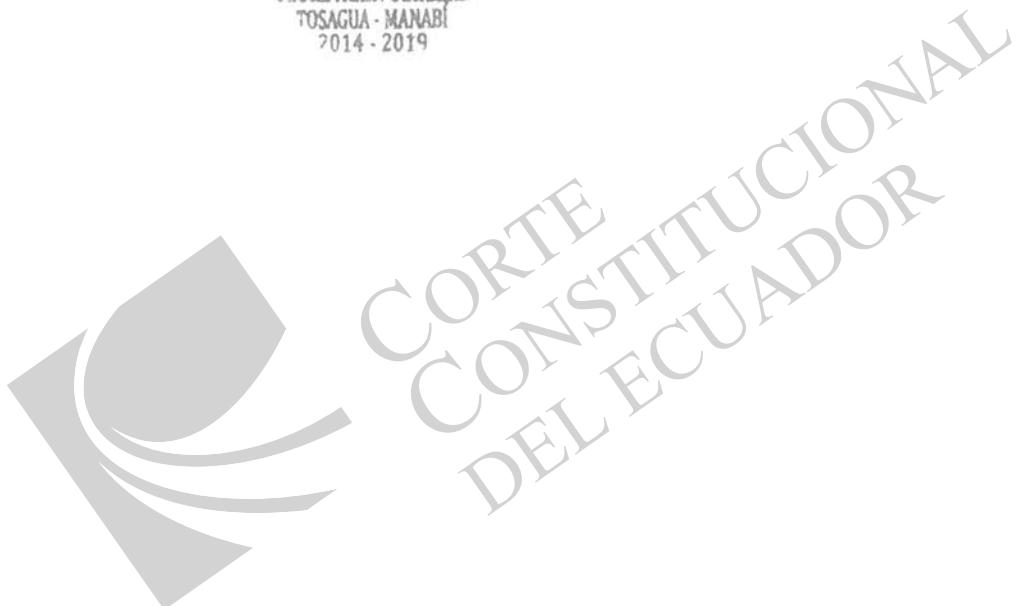
Tosagua, noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.

Ing. Leonardo Sánchez Lucas
ALCALDE DEL GADM. TOSAGUA



Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Leonardo Sánchez Lucas ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA, noviembre 28 de 2017. Certifico.

Lic. Félix Almeida Cevallos.
SECRETARIO GENERAL (s).



EL CONCEJO CANTONAL DE VALENCIA**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, al igual que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, u en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, con fecha 19 de Octubre del 2010, en el Suplemento del registro oficial N° 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, en el artículo 538 y siguientes establecen a favor de los GAD Municipales o Metropolitanos el cobro del impuesto a los vehículos;

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el COOTAD, en el artículo 539, establece que la base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y organismos de tránsito correspondientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el cobro del impuesto a los vehículos mediante Ordenanza;

En ejercicio de la facultad y competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON VALENCIA.

Artículo 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El objeto del impuesto lo constituye el pago que deberá realizar todo propietario de vehículo previo a la revisión o matriculación vehicular en el Cantón Valencia.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuestos todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que matriculen o tengan su domicilio en el Cantón Valencia.

Artículo 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto al rodaje será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia.

Artículo 4.- CATASTROS DE VEHÍCULOS.- La Jefatura de la Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial deberá generar un catastro de vehículos clasificados, entre domiciliados dentro de la jurisdicción cantonal de Valencia, y fuera de la misma. Es obligación de esta Jefatura mantenerlo permanentemente actualizado con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o R.U.C.;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Tipo de vehículo;
- e) Modelo del vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.
- k) Tasas canceladas por el propietario del vehículo por concepto de matriculación vehicular u otra similar.

La Jefatura de la Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, deberá entregar mensualmente, en digital y físico, el catastro vehicular a la Jefatura de la Unidad de Rentas del GAD Municipal del Cantón Valencia. Correspondrá a la Jefatura de la Unidad de Rentas verificar que la información entregada guarde relación con los títulos emitidos por concepto de matriculación vehicular u otro similar.

Artículo 5.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia del dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior se halle al día en el pago de impuestos y notificará sobre la transmisión de dominio a la Jefatura de la Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial a fin de que actualice el catastro. En caso de que el dueño anterior no hubiere pagado el impuesto correspondiente al año anterior, el nuevo propietario asumirá el pago correspondiente.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas o en los Organismos de Tránsito correspondiente. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

TABLA PARA EL COBRO DEL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS (Art. 539 COOTAD)		
BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE \$USD	HASTA \$USD	\$USD
0.00	1,000.00	Exento
1,001.00	4,000.00	5.00
4,001.00	8,000.00	10.00
8,001.00	12,000.00	15.00
12,001.00	16,000.00	20.00
16,001.00	20,000.00	25.00
20,001.00	30,000.00	30.00
30,001.00	40,000.00	50.00
40,001.00	En adelante	70.00

Los vehículos que tengan un avalúo inferior a los \$USD 1,000.00 cancelarán un valor equivalente a \$USD 2.00 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de servicios administrativos.

Artículo 7.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- La Jefatura de Rentas, emitirá el correspondiente título de crédito, sobre la base que trata el artículo 6 de esta ordenanza, al momento que el propietario de un vehículo se acerque a realizar el trámite de matriculación o revisión anual.

La Jefatura de la Unidad de Rentas del GAD Municipal del Cantón Valencia, llevará un registro actualizado de todas las emisiones generadas a los contribuyentes por concepto de impuesto del rodaje municipal u otro pago similar.

Artículo 8.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.- El propietario del vehículo, en forma previa a la matriculación o revisión anual del vehículo, se acercará a la Jefatura de la Unidad de Rentas en donde se emitirá el Título de Crédito en base a un formulario numerado emitido por la Jefatura de la Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el mismo que contendrá los datos establecidos en el artículo 4 y deberá ser cancelado a favor del GAD Municipal del Cantón Valencia en la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- EXONERACIONES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del COOTAD, estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De los organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala, y otros vehículos especiales contra incendio.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley sobre Discapacidades, para hacerse acreedor a este derecho deberá presentar el carnet de discapacidad que será documento suficiente para acogerse a esta exoneración.

Artículo 10.- OTRAS EXONERACIONES.- Estarán exentos del 50% de este impuesto las personas de la tercera edad, lo cual se aplicará para un solo vehículo, previa la presentación de la cédula de identidad que demuestre su condición.

Artículo 11.- PARAMETRIZACION DE SISTEMAS INFORMATICOS.- La Unidad de Compras Públicas, Adquisiciones y Sistemas parametrizará los sistemas informáticos para la aplicación de la presente ordenanza en un término de diez días a la fecha de su notificación.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado o que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional, Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

TERCERA.- VALIDACION DE DOCUMENTACION.- Las instituciones relacionadas con la matriculación vehicular, reconocerán y validarán la documentación del cobro del impuesto al rodaje realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia.

CUARTA.- ENTREGA DE INFORMACIÓN.- Se dispone a la Jefatura de la Unidad de Avalúos y Catastros, entregue todos los archivos catastrales de vehículos y/o rodaje a la Jefatura de la Unidad de Rentas.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- La presente ordenanza será notificada a: Jefatura de la Unidad Especializada de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Unidad de Rentas, Tesorería; y, demás Direcciones y Unidades del GAD Municipal del Cantón Valencia.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, Página Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dada y firmada, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, a los 26 días del mes de octubre del 2017.



Ing. Mercy Aracely Solano Silva.

ALCALDESA ENCARGADA DEL CANTON VALENCIA



Ab. John Alvarez Perdomo

SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON VALENCIA**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del GAD Municipal del Cantón Valencia, en dos sesiones distintas, celebradas a los 19 y 26 días del mes de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD Valencia, 26 de octubre de 2017.



Ab. John Alvarez Perdomo

SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN.- En Valencia, a los 26 días del mes de octubre de 2017.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON VALENCIA**, está de acuerdo con la constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Valencia, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial, el dominio web de la Institución; y, de su publicación en el Registro Oficial.

Valencia, 26 de octubre de 2017.



Ing. Mercy Aracely Solano Silva
ALCALDESA ENCARGADA DEL CANTÓN VALENCIA

SECRETARÍA GENERAL. Valencia, 26 de octubre de 2017, proveyó, firmó y ordenó la promulgación inmediata de **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL RODAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS DENTRO DEL CANTON VALENCIA**, Ing. Mercy Aracely Solano Silva, Alcaldesa Encargada del Cantón Valencia.

Valencia, el 26 de octubre de 2017.



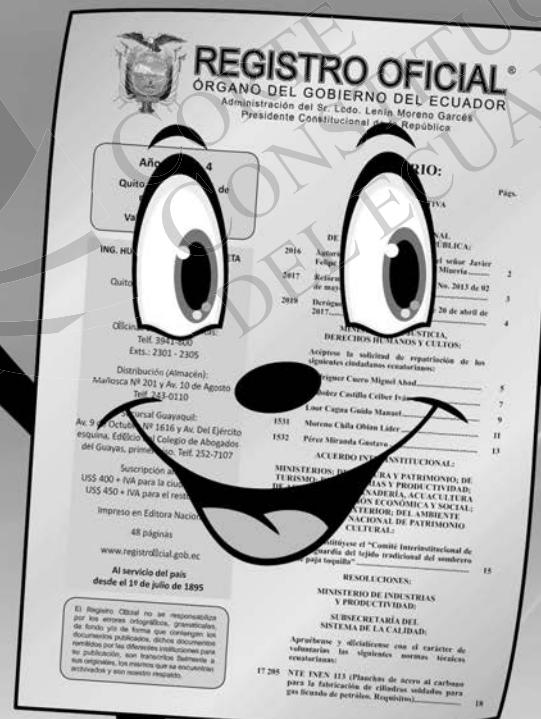
Ab. John Alvarez Perdomo
SECRETARIO DEL CONCEJO



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



www регистрация официальный.гоб.ек